

Huancavelica, 24 DIC 2019

VISTO: El Informe N° 665-2018-GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mach con Reg Doc. N° 985969 y Reg. Exp. N° 749632; Expediente Administrativo N° 648-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 665-2018-GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mach, el pecretario Técnico Abog. Marco Antonio Manrique Chávez, remite al Gerente General Regional de Huancavelica, Informe Final Respecto a la Declaración de la Prescripción de la Acción Administrativa Del Exp. Administrativo N° 648-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, el mismo que contiene los siguientes documentos: MEMORANDÚM Nº 527-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 31 de marzo de 2016; INFORME N° 307-2016-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 16 de febrero le 2016; Expediente Administrativo N° 127-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD; Informe N° 106-#013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 12 de diciembre de 2013; Opinión Legal Nº 141-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 12 de Diciembre de 2013, Memorándum Nº 3201/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 09 de Diciembre de 2013; Informe Nº 1600-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 30 de setiembre de 2013, Memorándum Nº 2320-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA. De fecha 18 de setiembre de 2013, Informe Nº 1424-2013/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, de fecha 04 de setiembre de 2013, Oficio Nº 754-2013/GOB.REG.HVCA/PPR-mmch, de fecha 26 de agosto de 2013, Informe Nº 2187-2012/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA-OL, de fecha 22 de noviembre de 2012, Resolución Gerencial General Regional Nº 1104-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de diciembre de 2014; en la cual sustenta y recomienda lo siguiente;

Que, mediante Informe N° 106-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 12 de diciembre de 2013, la oficina Regional de Asesoría Jurídica, pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 13 de diciembre del 2013, respecto a los hechos irregulares suscitados en la conciliación llevada a cabo por el Ex Procurador Público Regional y la Empresa Roland Print S.AC;

Que, en la cual el Abg. Mario De La Cruz Díaz habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de su función, habría actuado en contravención a los interese del Gobierno Regional de



Kuancavelica, 2 4 DIC 2019

Huancavelica, al haber participado en la conciliación seguido por el Contratista Roland Print S.A.C, haciendo caso omiso a los sendos Informes Técnicos, descritos tales como: Informe Técnico Nº 1924-N° 2013-GOB.REG.HVCA/ORA-OL, 1502-2012-GOB.REG.HVCA/GRDS-Informe DREH/DGP/QUINTANIL1ADM, Informe N° 2187-2012/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, Informe 614-2012/GOB.REG.HVCA/ORAL-OL/UA, Informe Nº 1352-2012-GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH.PQ1/SUP, Informe N° 1428-2012-GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH/P.QUINTIL1 e Informe Nº 2187-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OL, remitidas por diversas áreas, en los cuales advertían del incumplimiento en la entrega de módulos por parte del contratista y que precisamente por eso se resolvió parcialmente su contrato, y pese a ello con fecha 18 de febrero del 2013 el ex Procurador Público Mario De La Cruz, concilio en todos los extremos solicitados por la Empresa Roland Print S.A.C. acordando lo siguiente: a) se deje sin efecto la Carta Notarial Nº 190-2012/GOB.REG.GHVCA/GGR-ORA, por el cual la Entidad comunica a la empresa Roland Print SAC, la decisión de resolver el Contrato Nº 0307-2012/ORA; b) Que, la cantidad de módulos de material Didáctico de primaria unidocente y polidocente a entregarse para el área de lógico matemático es de 175 módulos y para el área de comunicación integral de 175 y c) se reconoce la entrega y recepción de los módulos en la cantidad de 175 para el área de lógico matemático y 175 para el área de comunicación integral; d) Que, la entidad se compromete a realizar el pago íntegro de la contraprestación un millón ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cinco con 48/100 Nuevo Soles, en un plazo no mayor de 30 días calendarios, basándose tan solo en el peritaje realizado por el Ing. Víctor Leyton Díaz, por lo antes descrito el servidor estaría involucrado en su condición de Ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, quien pertenece al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, conforme a lo expuesto líneas arriba el Secretario Técnico, ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ello recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa del servidor Abg. Mario De La Cruz Díaz, en su condición de Ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, se proceda su archivamiento y recomienda que se comunique a la oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica, de ser necesario a fin de que se investigue a los miembros de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde el 13 de diciembre del 2013 hasta el 14 de diciembre de 2014, a fin de deslindar responsabilidades;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen



Huancavelica, 24 DIC 2019

Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la segunda disposición complementaria final del citado Reglamento señala que: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva";

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta":

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución De La Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva, cabe mencionar que los





Huancavelica 2 4 D I C 2019

motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;



ME COLC Manuel

We concurred Mordes

We redonal Of State

We redonal Of State

We redonal Of State

The redona

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", por su parte el Artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la Resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicad en el Diario Oficial dentro de las (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley Nº 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15°, EL INICIO DE PAD, 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...)";



Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional, tomó conocimiento de los hechos el 13 de diciembre de 2013, mediante Informe N° 106-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el expediente administrativo, no se acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que la presente investigación no se ha iniciado el PAD, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 648-2016/GOB.REWG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir se aplica imponer el plazo de sanción;





Kuancavelica, 24 DIC 2019

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción
El 13 de Diciembre de 2013 la autoridad competente conoce la falta a través de Informe N° 106-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAI	El 14 de diciembre de 2014 opera la prescripción mediante (Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del Acto Administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10 de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en la presente Investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el Abg. Mario De La Cruz Díaz, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debo señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala "Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando al Informe de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Assesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;





Kuancavelica 2 4 DIC 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativo Disciplinario contra ABOG. MARIO DE LA CRUZ DIAZ, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2014 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, para el inicio de acciones legales que corresponda, respecto a las "irregularidades cometidas por el Abg. Mario De La Cruz Díaz, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, generando perjuicio económico a la Entidad.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

July au

GERENTE GENERAL REGIONAL



